



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1859/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco, antes Delegación Xochimilco se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000183718, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

*“Monto de gastos destinados para la elaboración del video: “el orgullo de ser xochimilca” disponible en la página oficial de facebook de la alcaldía de Xochimilco:*

<https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/videos/583803548704836/>

*Se deberá desglosar el monto de gastos en gastos de producción, renta de equipos de audio y de video, renta de drones, gastos de edición, así como el nombre de la persona física o moral encargado de llevarlo a cabo.” (Sic)*

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio XOCH13/UTR/415/2018, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...  
*Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-CCS-020-2018 turnado por el Coordinador de Comunicación Social, se da respuesta a su requerimiento.*  
...” (sic)

**Oficio XOCH13-CCS-020-2018:**

“ ...

*El personal que elaboró el material: Javier Rosaslanda Chávez, Adriana Jiménez Flores y Luis Javier Maldonado Ruíz; personal de estructura de esta alcaldía, El primero coordinador del área de Comunicación Social y los dos restantes líderes coordinadores adscritos a la misma área.*

*El equipo que se utilizó para la grabación y edición se encuentra inventariado y se desglosa a continuación:*

| No. | ARTÍCULO                | CLAVE CABMS |
|-----|-------------------------|-------------|
| 1   | Dron                    | 5431000050  |
| 2   | Minicomputadora         | 5151000144  |
| 3   | Cámara de video         | 5191000058  |
| 4   | Cámara de video digital | 5231000008  |
| 5   | Micrófono inalámbrico   | 5211000246  |
| 6   | Tripié cámara           | 5231000036  |

...” (sic)

**Oficio XOCH13-CCS-020-2018:**

“ ...

*Las personas físicas que se encargaron de la elaboración del video son: Javier Rosaslanda Chávez, Adriana Jiménez Flores y Raúl Adolfo Zamora Gómez. Si bien el video se encuentra disponible en el perfil de la alcaldía, este se realizó previo al 1 de octubre de 2018, para su realización fueron utilizados recursos materiales personales. Es decir que no se realizó erogación de recurso público toda vez que el ahora alcalde José Carlos Acosta Ruíz aún no tomaba protesta.*

...” (sic)

III. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

*1. La información otorgada resulta contradictoria, toda vez que en primer lugar señala que se equipo inventariado, de acuerdo al catálogo de bienes muebles que es de carácter público, y en segundo lugar, reconoce que únicamente se utilizaron recursos propios.*



*Por otra parte, es omisa en dar cabal respuesta a lo solicitado, ya que omite señalar los montos que fueron otorgados para cada uno de los rubros*

*Además, se manifiesta que aun, suponiendo sin conceder, que se haya realizado el video con recursos personales, se trata de información adquirida, obtenida o en posesión de la Alcaldía, ya que debía existir, en su caso, algún documento que acreditara que se le donaría a la Alcaldía el uso de tal video, y aun cuando no existiera, es información con la que puede contar la Alcaldía, ya que, tal y como lo reconoce el sujeto obligado, actualmente trabaja para la propia administración local, razón por la cual debe conocer los montos que fueron utilizados para el video que, al ser difundido en los canales oficiales, es de carácter público.*

*...” (sic)*

IV. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de fecha tres de enero del mismo año, a través de los cuales, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación al a interposición del presente recurso de revisión, por medio del oficio XOCH13/UTR/866/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Refiere que el Sujeto Obligado en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna a proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, sino que se ha esforzado por brindar la misma de la forma más clara y completa, por lo que se encuentra trabajando en pro de la transparencia, garantizando el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indica que emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio número XOCH13/UTR/0017/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**Oficio XOCH13/UTR/0017/2019:**

“ ...

*En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/660/2018 de fecha 30 de octubre de 2018 y recibido en esta Unidad Transparencia el día 09 de noviembre de 2018, a las 13:55 horas, derivado del recurso de revisión presentado por el recurrente Alejandro Velázquez, con número de expediente: RR.IP.1859/2018 , y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia,*

*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:*

*Oficio: XOCH13/UTR/0594/2018, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C. Flor Vázquez Balleza.*

*Oficio: XOCH13-CCS-169-2019, emitido por Javier Rosaslanda Chávez, Coordinador de Comunicación Social.*

*Escrito de cesión de derechos, firmado por el Lic. Raúl Adolfo Zamora Gómez.  
Se anexa soporte documental*

*Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.  
..." (sic)*

**Oficio XOCH13-CCS-169-2019:**

*"...*

*Al respecto le informo que por error involuntario se enviaron dos respuestas para cumplir con su requerimiento de información pública. La respuesta correcta es la siguiente:*

*1. El C. Raúl Adolfo Zamora Gómez, autor del video denominado "El orgullo de ser xochimilca" y los colaboradores Javier Rosaslanda Chávez y Adriana Jiménez Flores, ceden los derechos para su difusión y reproducción a la actual Alcaldía de Xochimilco, tal y como lo acredita la carta de cesión de derechos.*

*2. El equipo de audio, video y drones que se emplearon para su producción digital son propiedad del autor del video C. Raúl Adolfo Zamora Gómez.*

*Por lo anterior, y de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en el artículo 3 Fracción IX, se consideran datos personales y se garantiza el derecho a la protección de los mismos por no ser sujeto obligado por esta Ley.*

*..." (sic)*

***Cesión de derechos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho:***



“ ...

*Por este conducto le comunico que cedo a la Institución los derechos patrimoniales del vídeo promocional "El orgullo de ser xochimilca" para que sea promovido y difundido en los espacios que considere convenientes.*

*Asimismo, manifiesto que es mi voluntad que esta acción se realice sin fines de lucro, por lo que quien suscribe y los coautores: Adriana Jiménez Flores y Javier Rosaslanda Chávez no cobraremos el pago de regalías en especie o monetarias por la difusión o reproducción de dicho material.*

*...” (sic)*

- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio XOCH13/UTR/0594/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se solicitó a la Coordinación de Comunicación Social manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio XOCH13-CCS-169-2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social, a través del cual, dicha unidad administrativa remitió a su Unidad de Transparencia información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



- Copia simple del oficio XOCH13/UTR/0017/2019 y anexo, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

**VI.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.



De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VII.** El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio XOCH13/UTR/0017/2019 y anexo, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

| <b>SOLICITUD</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>AGRAVIO</b>                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>"Monto de gastos destinados para la elaboración del video: "el orgullo de ser xochimilca" disponible en la página oficial le facebook de la alcaldía de Xochimilco:</i></p> <p><a href="https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/video">https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/video</a></p> | <p><b>Oficio XCH13/UTR/0017/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve:</b></p> <p><i>"... En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/660/2018 de fecha 30 de octubre de 2018 y recibido en esta Unidad Transparencia el día 09 de noviembre de 2018, a las 13:55 horas, derivado del recurso de revisión presentado por el recurrente Alejandro Velázquez, con número de expediente: RR.IP.1859/2018 , y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p> | <p><i>"... 1. La información otorgada resulta contradictoria, toda vez que en primer lugar señala que se equipo inventariado, de acuerdo al catálogo de bienes muebles que es de carácter público,</i></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><a href="#">os/583803548704836/</a></p> <p>Se deberá desglosar el monto de gastos en gastos de producción, renta de equipos de audio y de video, renta de drones, gastos de edición, así como el nombre de la persona física o moral encargado de llevarlo a cabo.” (sic)</p> | <p>Ciudad México, se remite la siguiente información:</p> <p>Oficio: XOCH13/UTR/0594/2018, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C. Flor Vázquez Balleza.</p> <p>Oficio: XOCH13-CCS-169-2019, emitido por Javier Rosaslanda Chávez, Coordinador de Comunicación Social.</p> <p>Escrito de cesión de derechos, firmado por el Lic. Raúl Adolfo Zamora Gómez.</p> <p>Se anexa soporte documental</p> <p>Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia. ...” (Sic)</p> <p><b>Oficio XOCH13-CCS-169-2019:</b></p> <p>“...<br/>Al respecto le informo que por error involuntario se enviaron dos respuestas para cumplir con su requerimiento de información pública. La respuesta correcta es la siguiente:</p> <p>1. El C. Raúl Adolfo Zamora Gómez, autor del video denominado "El orgullo de ser xochimilca" y los colaboradores Javier Rosaslanda Chávez y Adriana Jiménez Flores, ceden los derechos para su difusión y reproducción a la actual Alcaldía de Xochimilco, tal y como lo acredita la carta de cesión de derechos.</p> | <p>y en segundo lugar, reconoce que únicamente se utilizaron recursos propios.</p> <p>Por otra parte, es omisa en dar cabal respuesta a lo solicitado, ya que omite señalar los montos que fueron otorgados para cada uno de los rubros</p> <p>Además, se manifiesta que aun, suponiendo sin conceder, que se haya realizado el video con recursos personales, se trata de información adquirida, obtenida o en posesión de la Alcaldía, ya que debía existir, en su caso, algún documento que acreditara que se le donaría a la Alcaldía el uso de tal video, y aun cuando no existiera, es información con la que puede contar la Alcaldía, ya que, tal y como lo reconoce</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>2. El equipo de audio, video y drones que se emplearon para su producción digital son propiedad del autor del video C. Raúl Adolfo Zamora Gómez.</p> <p>Por lo anterior, y de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en el artículo 3 Fracción IX, se consideran datos personales y se garantiza el derecho a la protección de los mismos por no ser sujeto obligado por esta Ley.<br/>..." (sic)</p> <p><b>Cesión de derechos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho:</b></p> <p>...</p> <p>Por este conducto le comunico que cedo a la Institución los derechos patrimoniales del vídeo promocional "El orgullo de ser xochimilca" para que sea promovido y difundido en los espacios que considere convenientes.</p> <p>Asimismo, manifiesto que es mi voluntad que esta acción se realice sin fines de lucro, por lo que quien suscribe y los coautores: Adriana Jiménez Flores y Javier Rosaslanda Chávez no cobraremos el pago de regalías en especie o monetarias por la difusión o reproducción de dicho material.<br/>..." (sic)</p> | <p>el sujeto obligado, actualmente trabaja para la propia administración local, razón por la cual debe conocer los montos que fueron utilizados para el video que, al ser difundido en los canales oficiales, es de carácter público.<br/>..." (sic)</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio XOCH13/UTR/0017/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y del formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0416000183718, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara respecto a la elaboración del video denominado “El Orgullo de Ser Xochimilca”, el cual se encuentra disponible en su página oficial de facebook, lo siguiente:



1. El monto de los gastos destinados para su elaboración, indicando los gastos de producción, renta de equipos de audio y video, renta de drones y gastos de edición.
2. El nombre de la persona encargada de realizarlo.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que la misma es contradictoria, dado que inicialmente se informa que el video de su interés fue realizado con equipo inventariado, para posteriormente señalar que se utilizaron recursos materiales pertenecientes a las personas que lo elaboraron, por lo que no se erogaron recursos públicos.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio XOCH13/UTR/0017/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información pública de mérito ([proyectocomunat@gmail.com](mailto:proyectocomunat@gmail.com)); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio XOCH13/UTR/0017/2019, de la misma fecha, suscrito

por la Titular de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular el nombre de los servidores públicos que elaboraron el video de su interés, indicando que el equipo de audio, video y drones empleados para su producción son propiedad de uno de ellos, haciendo hincapié que fueron cedidos los derechos para su difusión y reproducción a la Alcaldía; sin embargo, fue omisa en informar si realizó algún gasto para la elaboración del mismo, por lo que no se puede tener por atendido el requerimiento de información marcado con el numeral 1, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, resultando evidente que la respuesta complementaria en estudio transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

**Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | AGRAVIO     |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----------|-------------|---|------|------------|---|-----------------|------------|---|-----------------|------------|---|-------------------------|------------|---|-----------------------|------------|---|---------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"Monto de gastos destinados para la elaboración del video: "el orgullo de ser xochimilca" disponible en la página oficial le facebook de la alcaldía de Xochimilco:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/videos/583803548704836/">https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/videos/583803548704836/</a></p> <p>Se deberá desglosar el monto de gastos en gastos de producción, renta de equipos de audio y de video, renta de drones, gastos de edición, así como el nombre de la persona física o moral encargado de llevarlo a cabo." (Sic)</p> | <p><b>Oficio XOCH13/UTR/415/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho:</b></p> <p>"...</p> <p>Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-CCS-020-2018 turnado por el Coordinador de Comunicación Social, se da respuesta a su requerimiento.</p> <p>..." (Sic)</p> <p><b>Oficio XOCH13-CCS-020-2018:</b></p> <p>"...</p> <p>El personal que elaboró el material: Javier Rosaslanda Chávez, Adriana Jiménez Flores y Luis Javier Maldonado Ruíz; personal de estructura de esta alcaldía, El primero coordinador del área de Comunicación Social y los dos restantes líderes coordinadores adscritos a la misma área.</p> <p>El equipo que se utilizó para la grabación y edición se encuentra inventariado y se desglosa a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th><th>ARTÍCULO</th><th>CLAVE CABMS</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>Dron</td><td>5431000050</td></tr> <tr> <td>2</td><td>Minicomputadora</td><td>5151000144</td></tr> <tr> <td>3</td><td>Cámara de video</td><td>5191000058</td></tr> <tr> <td>4</td><td>Cámara de video digital</td><td>5231000008</td></tr> <tr> <td>5</td><td>Micrófono inalámbrico</td><td>5211000246</td></tr> <tr> <td>6</td><td>Tripié cámara</td><td>5231000036</td></tr> </tbody> </table> <p>..." (Sic)</p> <p><b>Oficio XOCH13-CCS-020-2018:</b></p> | No.         | ARTÍCULO | CLAVE CABMS | 1 | Dron | 5431000050 | 2 | Minicomputadora | 5151000144 | 3 | Cámara de video | 5191000058 | 4 | Cámara de video digital | 5231000008 | 5 | Micrófono inalámbrico | 5211000246 | 6 | Tripié cámara | 5231000036 | <p>"...</p> <p>1. La información otorgada resulta contradictoria, toda vez que en primer lugar señala que se equipo inventariado, de acuerdo al catálogo de bienes muebles que es de carácter público, y en segundo lugar, reconoce que únicamente se utilizaron recursos propios.</p> <p>Por otra parte, es omisa en dar cabal respuesta a lo solicitado, ya que omite señalar los montos que fueron otorgados para cada uno de los rubros</p> <p>Además, se manifiesta que aun, suponiendo sin conceder, que se haya realizado el video con recursos personales, se trata de información adquirida, obtenida o en posesión de la Alcaldía, ya que debía existir, en su caso, algún documento que acreditara que se le donaría a la Alcaldía el uso de tal video, y aun cuando no existiera, es información con la que puede contar la Alcaldía, ya que, tal y como lo reconoce el sujeto</p> |
| No.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | CLAVE CABMS |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Dron                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5431000050  |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Minicomputadora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 5151000144  |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Cámara de video                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 5191000058  |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Cámara de video digital                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 5231000008  |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Micrófono inalámbrico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 5211000246  |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 6                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Tripié cámara                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 5231000036  |          |             |   |      |            |   |                 |            |   |                 |            |   |                         |            |   |                       |            |   |               |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>“...<br/> <i>Las personas físicas que se encargaron de la elaboración del video son: Javier Rosaslanda Chávez, Adriana Jiménez Flores y Raúl Adolfo Zamora Gómez. Si bien el video se encuentra disponible en el perfil de la alcaldía, este se realizó previo al 1 de octubre de 2018, para su realización fueron utilizados recursos materiales personales. Es decir que no se realizó erogación de recurso público toda vez que el ahora alcalde José Carlos Acosta Ruíz aún no tomaba protesta. ...” (Sic)</i></p> | <p><i>obligado, actualmente trabaja para la propia administración local, razón por la cual debe conocer los montos que fueron utilizados para el video que, al ser difundido en los canales oficiales, es de carácter público. ...” (Sic)</i></p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio XOCH13/UTR/415/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y del formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000183718, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, previamente citados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara respecto a la elaboración del video denominado “El Orgullo de Ser Xochimilca”, el cual se encuentra disponible en su página oficial de facebook, lo siguiente:

1. El monto de los gastos destinados para su elaboración, indicando los gastos de producción, renta de equipos de audio y video, renta de drones y gastos de edición.
2. El nombre de la persona encargada de realizarlo.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que la misma es contradictoria, dado que inicialmente se informa que el video de su interés fue realizado con equipo inventariado, para posteriormente señalar que se utilizaron recursos materiales pertenecientes a las personas que lo elaboraron, por lo que no se erogaron recursos públicos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente versa entorno a la atención brindada al requerimiento de información marcado con el numeral **1**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada al requerimiento de información marcado con el numeral **2**; motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

#### **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en

*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó



su inconformidad con la respuesta emitida, indicando que la misma es contradictoria, dado que inicialmente se informa que el video fue realizado con equipo inventariado, para posteriormente señalar que se utilizaron recursos materiales pertenecientes a las personas que lo elaboraron, por lo que no se erogaron recursos públicos.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, dado que la autoridad recurrida en primera instancia informa a través de su oficio XOCH13-CCS-020-2018, que el equipo que se utilizó para la grabación y edición del video de su interés se encuentra debidamente inventariado, proporcionando las claves respectivas, para posteriormente a través del oficio XOCH13-CCS-020-2018, informar que en su elaboración fueron utilizados recursos materiales personales de sus autores, por lo que no se realizó erogación de recursos públicos, asimismo, en la presunta respuesta complementaria emitida, materia de estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, informa que el equipo de audio, video y drones empleados, son propiedad de uno de sus autores; motivo por el cual, resulta evidente que el Sujeto Obligado cae en una serie de contradicciones que generan incertidumbre jurídica al particular, respecto a si fueron utilizados recursos públicos en la elaboración del video en mención, y en consecuencia, se destinaron gastos para tales efectos.

En virtud de lo anterior, se concluye que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

**Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Respecto al video denominado “*El Orgullo de Ser Xochimilca*”, el cual se encuentra disponible en su página oficial de facebook, informe al particular el monto de los gastos destinados para su elaboración, indicando los gastos de producción, renta de equipos de audio y video, renta de drones y gastos de edición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**